



Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1266

RADICADO N° 2019-00107-00

En memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitó al despacho la suspensión de la diligencia de remate, en razón a que llegó con un acuerdo con los demandados para poner fin al proceso, en virtud de dación en pago, respecto al inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con la MI 001-967243 de la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín.

Para el efecto, allegó la escritura pública de dación en pago 1553 del quince de mayo pasado, de la Notaría Segunda de Envigado, en la que comparece Yony Ángela Mejía y Julia Nancy García Bedoya en calidad de deudores, y Mario Antonio Ramírez Morales en nombre y representación de Marisol Ramírez Jaramillo, según poder general otorgado por escritura pública 2476 del 12 de noviembre de 2019 de la misma Notaría, cuya copia con nota de vigencia se indica es protocolizada con la escritura de dación en pago. Que dicha negociación se realiza en la suma de \$187.000.000, que incluye capital e intereses moratorios, y de acuerdo con el mandamiento de pago librado por este Juzgado.

Ahora, a pesar de que en la mentada escritura 1553 del quince de mayo pasado, de la Notaría Segunda de Envigado, se indica que Mario Antonio Ramírez Morales actúa en nombre y representación de Marisol Ramírez Jaramillo, según poder general otorgado por escritura pública 2476 del 12 de noviembre de 2019, este último acto no fue allegado con la solicitud de suspensión del proceso; por lo tanto, el juzgado requirió que la parte actora allegara dicho poder general con nota de vigencia, lo que efectivamente realizó según se desprende del anexo 62 del expediente, en el que se adjunta dicho poder con nota de vigencia expedida por la Notaría Segunda de Envigado.

En este orden de ideas, a la luz de lo previsto por el Código Civil prevé:

RADICADO N° 2019-00107-00

“ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”.

-Subrayas fuera de texto.-

Así las cosas, se verifica que el bien inmueble objeto de medida de embargo con MI 001-967243, había sido impuesta por este Juzgado a solicitud de la parte actora Marisol Ramírez Jaramillo frente a los demandados Yony Ángel Mejía y Julia Nancy García Bedoya, entre quienes se celebró el acuerdo de dación en pago conforme con lo indicado en líneas anteriores. De ahí que resulta procedente dar aprobación a dicha negociación con la cual se declara la parte acreedora señora Marisol Ramírez representada por Mario Antonio Ramírez Morales *-acorde con el poder general -* satisfecha mediante la dación en pago de las obligaciones que se ejecutan en el sub examine.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO, el presente proceso ejecutivo iniciado por Marisol Ramírez Jaramillo frente a los demandados Yony Ángel Mejía y Julia Nancy García Bedoya, a través de la dación en pago del inmueble con MI 001-967243, efectuada a través de escritura pública 1553 del 15 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Envigado, conforme con las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-967243.

Tercero: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario sobre el inmueble con MI 001-967243, impuesto por escritura pública nro. ESCRITURA 3625 del 14-12-2016 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO.

RADICADO N° 2019-00107-00

Cuarto: Comunicar mediante el envío de la presente providencia a la Notaría Segunda de Envigado esta decisión, a fin de que tome nota de la cancelación del gravamen hipotecario y a su vez comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín dicha decisión para que tome nota en el Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

j

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ccce2adca0412b1fa8c1b51d65c3dd7192c8e449e9ad7276ec48ea00d8784**

Documento generado en 30/05/2023 09:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>